

FACULTAD DISCRECIONAL DE NOMBRAMIENTO DEL JEFE DE CONTROL INTERNO EN LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - Máxima autoridad administrativa del ente territorial / EXPERIENCIA PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO JEFE DE CONTROL INTERNO EN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - 3 años en asuntos relacionados con el control interno sin importar si se trata de entidad pública o privada

[L]a expedición de la Ley 1474 de 2011 modificó la designación del responsable de la Oficina de Control Interno y le otorgó la facultad a la máxima autoridad administrativa, sin incluir remisión alguna a otras disposiciones; por lo cual, la facultad discrecional de nombrar al Jefe de Control Interno recae sobre la máxima autoridad administrativa del ente territorial, quien también ejercerá la dirección y control político; de manera que la tesis de los entes demandados, según la cual, la Ley 1474 de 2011 no derogó el artículo 11 de la Ley 87 de 1994 por ser complementarias, en el sentido, que le correspondía a la Junta Directiva de las empresas sociales del Estado la elaboración de la terna de candidatos con el que se proveería el cargo, es incorrecta.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 49 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 209 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 269 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 194 / DECRETO 1876 DE 1994 / LEY 489 DE 1998 - ARTÍCULO 38 / LEY 87 DE 1994 / LEY 734 DE 2002 / LEY 1474 DE 2011

EXPERIENCIA PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO JEFE DE CONTROL INTERNO EN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - 3 años en asuntos relacionados con el control interno sin importar si se trata de entidad pública o privada / REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO DEL JEFE DE CONTROL INTERNO DE E.S.E.

[A]l momento de entrar a estudiar la hoja de vida del actor y las constancias relacionadas con el ejercicio profesional, conforme al artículo 8 parágrafo 1 ibídem [Ley 87 de 1994], era necesario acreditar una formación profesional y experiencia mínima de 3 años en asuntos relacionados con el control interno, la Sala encontró que contaba con el mínimo de experiencia requerida para el ejercicio del cargo para el cual fue nombrado, como quiera que desarrolló empleos relacionados con el control interno por más de 3 años, de manera que, los motivos expuestos en los actos administrativos demandados sobre los cuales el señor Juan Guillermo Cardona Padilla incumplió los requisitos para ejercer como Jefe de Control Interno y, en virtud de eso, revocó su nombramiento, no tenían fundamento. (...) [E]n el Decreto 00018 del 22 de enero de 2016 «acto acusado» se indicó la experiencia acreditada por el demandante no podía tenerse en cuenta para efectos de desempeñar el cargo en una Empresa Social del Estado puesto que era necesario que ejecutara un modelo de control interno que no es propio del sector privado, sino que sólo es aplicable a entidades públicas, tal es el caso del Modelo Estándar de Control Interno -MECI- ; sin embargo, para la Sala este argumento no tiene fundamento alguno, en tanto que la norma consagra que los requisitos para el desempeño del cargo solo hacen referencia a la experiencia relacionada con el ejercicio del control interno, sin hacer distinción del modelo aplicado en el desempeño de las funciones, por lo que dicho elemento diferenciador que fue señalado en el acto de revocatoria carece, del mismo modo, de veracidad.(...) [D]e conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, es dable concluir que el señor Juan Guillermo Cardona cumplió con la entrega de los documentos establecidos en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 para efectuarse el nombramiento y, además, cumplía con los requisitos mínimos para

desempeñar como encargado de la Oficina de Control Interno, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. **NOTA DE RELATORIA:** Referente a que las certificaciones emanadas por empleador son plena prueba, ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión 3, sentencia del 16 de junio de 2021, SL2728-2021, Rad.80236. M. P. Donald José Dix Ponnefz

FUENTE FORMAL: DECRETO 1083 DE 2015 - ARTÍCULO 2.2.5.4.2

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 08001-23-33-000-2017-00211-01(0561-19)

Actor: JUAN GUILLERMO CARDONA PADILLA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE SABANALARGA Y E.S.E CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA

Trámite: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Segunda Instancia.

Asunto: Establecer si el acto administrativo se encuentra viciada por falsa motivación, por cuanto no fueron acreditados la totalidad de documentos requeridos por la ley para la posesión y, además, era necesario que se conformara una terna por parte de la Junta Directiva previa designación que realizara el nominador.

Ha venido el proceso de la referencia con el informe de la Secretaría de la Sección de 26 de julio de 2019¹, después de surtidas a cabalidad las demás etapas procesales y de establecer que no obra en el proceso irregularidades o nulidades procesales que deban ser saneadas, para decidir los recursos de apelación interpuestos por las demandadas² contra la sentencia de 30 de

¹ Informe visible a folio 493 del expediente.

² Municipio de Sabanalarga y E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga.

mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por el señor Juan Guillermo Cardona Padilla en contra del Departamento del Atlántico, Municipio de Sabanalarga y E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga.

I. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda y sus fundamentos³.

Juan Guillermo Cardona Padilla, por intermedio de apoderado judicial⁴, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011- presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad de los Decretos 0018 de 22 de enero de 2016, suscrito por el Alcalde del municipio de Sabanalarga (Atlántico), por medio del cual revocó⁵ y dejó sin efectos su nombramiento como Jefe de Control Interno de la E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga por cuanto por no había acreditado los requisitos mínimos y encontrar irregularidades en la posesión⁶; y, 034 del 26 de febrero de 2016, suscrito por la misma autoridad administrativa, quien al conocer del recurso de reposición, confirmó en su integridad el anterior acto administrativo.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó; *(i)* el reintegro al cargo que venía desempeñando; *(ii)* el pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que dejó de percibir desde que fue revocado su nombramiento y hasta cuando se produzca el reintegro, sin solución de continuidad; *(iii)* dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para una mejor comprensión del caso, la Sala se permite realizar un resumen de la situación fáctica del demandante, así:

El señor Juan Guillermo Cardona Padilla fue nombrado como Jefe de la Oficina de Control Interno, código 006 grado 01 de la E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga -CEMINSA- por medio del Decreto 091 de 17 de diciembre de 2015, suscrito por el Alcalde del municipio de Sabanalarga (Atlántico), cargo del cual tomó posesión el 24 del mismo mes y año⁷

A través de la Resolución 0009 del 8 de enero de 2016 el Alcalde del municipio de Sabanalarga (Atlántico) ordenó la apertura de actuación

³ Demanda visible a folios 1 a 24.

⁴ La abogada Isabel de Jesús Romero Viecco.

⁵ De conformidad a lo previsto en el los artículos 5 de la Ley 190 de 1995 y 41 de la Ley 909 de 2004.

⁶ *(i)* No observó el procedimiento previo de integración de terna ante la Junta Directiva tal y como lo establece el numeral 14, artículo 11 del Decreto 1876 de 1994; *(ii)* la posesión fue realizada ante Alcalde saliente cuando le correspondía a la Junta Directiva; y *(iii)* no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 1474 de 2011 para efectos de posesionarse como Jefe de Control Interno.

⁷ Según Acta de Posesión 00-0031 de 2015, visible en folio 35.

administrativa con el fin de establecer las presuntas irregularidades en el nombramiento del señor Juan Guillermo Cardona Padilla, entre ellos, haberse omitido el procedimiento de conformación de terna ante la Junta Directiva de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga y posesionarse ante el alcalde saliente; procedimiento que finalizó con la expedición de los actos acusados.

A juicio del demandante, desde el momento en que le fue comunicada la citada actuación administrativa, realizada por el Alcalde del municipio de Sabanalarga a través del Oficio SG 007-2016 del 8 de enero de 2015, le fue infringido su derecho al debido proceso y el derecho de defensa, dado que no tuvo acceso a las pruebas que obraban en ésta.

1.2 Normas violadas y concepto de violación.

Como disposiciones violadas citó las siguientes:

Constitución Política, artículo 29; Ley 1437 de 2011, artículo 97; Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.21.4.1, 2.2.5.7.6, 2.2.5.8.4 2.2.5.8.2.

Como concepto de violación de las normas invocadas, manifestó que el acto demandado está afectado por los siguientes cargos:

Falsa motivación: esto por cuanto la afirmación contendida en la Resolución 009 de 2016, suscrita por el Alcalde del municipio de Sabanalarga, en la cual revocó su nombramiento como Jefe de Control Interno por el desconocimiento del procedimiento de designación, al omitir la elaboración de la terna por parte de la Junta Directiva, desconoció la modificación introducida por la Ley 1474 de 2011 que otorgó la facultad nominadora a la máxima autoridad administrativa del ente territorial, esto es, al gobernador o al alcalde según sea el caso; de manera, que derogó el Decreto 1876 de 1994⁸ el cual disponía la elaboración de terna para la designación del Jefe de la Unidad de Control Interno.

Es falsa la afirmación realizada en el acto acusado, según la cual, no fueron acreditados los documentos exigidos por el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015⁹ para efectos de su nombramiento, dado que el 24 de

⁸ “(...) por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado.

(...)

Artículo 11. Funciones de la Junta Directiva. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las Juntas Directivas por ley, Decreto, Ordenanza o Acuerdo u otras disposiciones legales, ésta tendrá las siguientes:

14. Elaborar terna para la designación del responsable de la Unidad de Control Interno.

(...)

⁹ “(...) ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Documentos para el nombramiento. Para el nombramiento deberán presentarse los siguientes documentos:

a) Cédula de ciudadanía para los mayores de edad, y tarjeta de identidad o cédula de extranjería para los demás.

b) Los que acreditan las calidades para el desempeño del cargo.

c) Certificado de antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios.

d) Documento que acredite tener definida la situación militar, en los casos en que haya lugar.

diciembre de 2015 fue remitida al Gerente de la E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga su hoja de vida y demás documentos relacionados para el cumplimiento de los requisitos del cargo.

Por otra parte, no es posible la aplicación del artículo 5º de la Ley 190 de 1995¹⁰, el cual le concede a la administración la facultad de revocar el nombramiento que fuera celebrado sin el cumplimiento de los requisitos, por cuanto de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-672 de 2001, se deberá dejar de la presunta ilegalidad en el acto de revocatoria, lo cual no aconteció.

Infracción al debido proceso, derecho de audiencia y contradicción, pues el señor Juan Guillermo Cardona Padilla no tuvo conocimiento de la expedición de Resolución 009 del 8 de enero de 2016, por medio de la cual el alcalde del municipio de Sabanalarga inició la actuación administrativa tendiente a establecer posibles irregularidades en su designación como jefe de Control Interno de la E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga, ni mucho menos ejerció su derecho de contradicción.

Además, que la actuación de la administración municipal al no permitir el acceso al expediente transgredió el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y los principios de transparencia y publicidad pues *“durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales (...)el interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”*.

1.3 Contestación de la demanda.

El Municipio de Sabanalarga y la E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga se opusieron a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora con fundamento en los siguientes argumentos.

Municipio de Sabanalarga¹¹.

Fue iniciada la actuación administrativa con el fin de establecer si ocurrieron irregularidades al momento de efectuar la designación del jefe de Control Interno, por cuanto, se había omitido el procedimiento de conformación de una terna de postulantes previa invitación pública por parte de la Junta

e) *Certificado médico de aptitud física y mental expedido por la Caja Nacional de Previsión, o por el organismo asistencial a cuyo cargo esté la seguridad social de los empleados de la entidad.*

f) *Documento que acredite la constitución de fianza cuando sea el caso, debidamente aprobada, y*

g) *Estampillas de timbre nacional conforme a la ley. (...)*.

¹⁰ *“(...) Artículo 5º.- En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.*

Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años. (...)”.

¹¹ Visible a folios 211 y 222 del expediente.

Directiva de la E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga, por ende, el alcalde podía no solo realizar el nombramiento del jefe de Control Interno sino también revocarlo.

Aunado a lo anterior, el señor Juan Guillermo Cardona Padilla tomó posesión ante el alcalde saliente, sin tener en cuenta que debió efectuarse ante el Gerente de la citada Empresa Social del Estado y acreditando la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 2.2.5.4.2. del Decreto 1083 de 2015¹², pues se encuentra acreditado que solo aportó la cédula de ciudadanía.

Por los motivos mencionados, el acto acusado se fundamentó en el artículo 41, literal j de la Ley 909 de 2004¹³, el cual estableció como causal de retiro la revocatoria del nombramiento siempre y cuando no sean acreditados los requisitos para el desempeño del cargo; causal que fue desarrollada por el artículo 2.2.5.6.1 del Decreto 085 de 2015 y brindó la posibilidad de modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación bajo ciertas circunstancias, como lo es *“cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados en el artículo 2.2.5.4.1¹⁴ del presente decreto”*.

E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga¹⁵.

La toma de posesión del señor Juan Guillermo Cardona Padilla se realizó sin el cumplimiento del total de los documentos exigidos para el cargo, puesto que solo aportó su cédula de ciudadanía, motivo por el cual no cumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015;

¹² *“(…) ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Documentos para el nombramiento. Para el nombramiento deberán presentarse los siguientes documentos:*

- a) Cédula de ciudadanía para los mayores de edad, y tarjeta de identidad o cédula de extranjería para los demás.*
- b) Los que acreditan las calidades para el desempeño del cargo.*
- c) Certificado de antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios.*
- d) Documento que acredite tener definida la situación militar, en los casos en que haya lugar.*
- e) Certificado médico de aptitud física y mental expedido por la Caja Nacional de Previsión, o por el organismo asistencial a cuyo cargo esté la seguridad social de los empleados de la entidad.*
- f) Documento que acredite la constitución de fianza cuando sea el caso, debidamente aprobada, y*
- g) Estampillas de timbre nacional conforme a la ley.”*

¹³ *“(…) Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.*

(…)
ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. *El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

- (…)*
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;*

(…)”

¹⁴ *“(…) Artículo 2.2.5.4.1. Requisitos para el ejercicio del empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva del poder público se requiere:*

- a) reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la Ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del empleo (…)”*

¹⁵ Visible a folios 298 a 310 del expediente.

adicionalmente, su nombramiento irregular produjo la apertura de la actuación administrativa, específicamente, porque no fue conformada la terna de postulantes previa invitación pública ante la Junta Directiva de la E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga.

El acto acusado no adoleció de falsa motivación, dado que estuvo fundado en el régimen legal de los Decretos 1876 de 1994; 1599 de 2005 y 1083 de 2015, los cuales versan sobre los requisitos necesarios para posesión de jefe de Control Interno, además, no se requería su consentimiento para su expedición, puesto que la figura aplicada fue la establecida en el artículo 5 Ley 190 de 1995¹⁶ el cual contempla la posibilidad de dejar sin efecto un nombramiento, a través de la revocatoria, cuando dicha designación se haya efectuado sin el lleno de los requisitos de la persona designada.

Finalmente, propuso las siguientes excepciones: (i) *caducidad*, toda vez que la demanda debió presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la firmeza del acto administrativo; (ii) e *inexistencia del derecho*, porque el demandante fue nombrado de manera ilegal y no cumplió con los requisitos exigidos por la ley para tomar posesión del cargo como jefe de Control Interno.

1.4 La sentencia apelada¹⁷.

El Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia de 30 de mayo de 2018 declaró la nulidad de los actos acusados y, en consecuencia, ordenó a la E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga el reconocimiento y pago de las acreencias salariales y prestaciones dejadas de percibir desde que se hizo efectiva su desvinculación de la entidad hasta el vencimiento del periodo para el cual fue nombrado, esto es, entre el 26 de febrero de 2016 al 17 de diciembre de 2017. Lo anterior, con fundamento en los argumentos que se pasan a exponer:

Al examinar el material probatorio que obra en el expediente evidenció que la posesión del señor posesión se realizó de conformidad al artículo 8 de la Ley 1474 de 2011¹⁸, por ende, no es de recibo el argumento que

¹⁶ “(...) Artículo 5º.- En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción. Ver: Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años. (...).”

¹⁷ Visible a folios 406 a 427 del expediente.

¹⁸ “(...) ARTÍCULO 8o. DESIGNACIÓN DE RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción. Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador.”

propusieron las entidades demandadas, según el cual, le correspondía a la Junta Directiva de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga elaborar la terna de candidatos con la cual se proveería el cargo.

De otro lado, el demandante contaba con el mínimo de experiencia requerida para el ejercicio del cargo para el cual fue nombrado, razón por la cual, halló infundados los motivos expuestos en los actos administrativos que revocaron el nombramiento de Juan Guillermo Cardona como Jefe de Control Interno; las certificaciones aportadas fueron prueba idónea de la experiencia laboral y, el no haber acreditado los aportes al sistema de seguridad social no refuta la autenticidad de la experiencia laboral certificada a su favor.

En esas condiciones, declaró la nulidad de los actos acusados y, en consecuencia, ordenó el pago a favor del demandante de todas las acreencias salariales y prestacionales dejar de percibir desde que se hizo efectiva su desvinculación de la entidad y hasta el vencimiento del periodo para el cual fue nombrado. No es posible ordenar un reintegro, como quiera que el periodo para el cual fue nombrado se encuentra actualmente vencido.

1.5 El recurso de apelación¹⁹.

El Municipio de Sabanalarga y la E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga interpusieron recurso de apelación con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación:

El *a quo* no tuvo en cuenta que al momento de la posesión del señor Juan Guillermo Cardona Padilla no presentó algunos de los documentos requeridos para la posesión del cargo para el cual había sido designado, tales como, certificado antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios; certificado actitud física y mental expedido por la caja nacional de previsión; estampillas de timbre nacional conforme a la ley; y, las que acreditan las calidades para el desempeño del cargo, entre otros.

Entonces, si bien es cierto no fueron verificados el cumplimiento de los citados requisitos cuando se posesionó, también lo es, que el municipio de Sabanalarga en cualquier momento podía verificar la veracidad del contenido material e ideológico de todos los documentos y requisitos que se acreditaron para tomar posesión del cargo.

Finalmente adujo que las actuaciones administrativas fueron producto de la irregularidad encontrada en el nombramiento del actor, al omitir la constitución de la terna por parte de la Junta Directiva de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga, así como la falta de competencia del alcalde para realizar tal nombramiento, puesto que debió efectuarse por el Gerente General de dicho ente.

¹⁹ Visible a folios 436 a 442 y 447 a 458 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con las exposiciones que obran en los recursos de apelación, establece la Sala como problema jurídico el siguiente:

Determinar si los actos administrativos por medio del cual fue revocado el nombramiento del señor Juan Guillermo Cardona Padilla como Jefe de Control Interno de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga se encuentran viciados de falsa motivación por cuanto, de acuerdo con las entidades recurrentes, no fueron acreditados la totalidad de documentos requeridos por la ley para su posesión y, además, era necesario que se conformara una terna ante la Junta Directiva de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga previo a su designación.

Para los efectos de desarrollar el anterior problema jurídico, es necesario para la Sala precisar sobre los siguientes aspectos: *i)* Empresas Sociales del Estado a nivel territorial; *ii)* de la designación y nombramiento del Jefe de Control Interno; y, *iii)* del caso en concreto.

i) Empresas Sociales del Estado.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 49 dispuso que “(...) *la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado (...)*”, por lo que corresponde a este organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; de manera se expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual, creó el Sistema de Seguridad Social y se dictaron otras disposiciones y, en su artículo 194, definió la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, de la siguiente manera:

“(...) ARTÍCULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo. (...)”. (subrayado fuera del texto)

Al regular la materia, la Ley 100 de 1993 dispuso que las Empresas Sociales del Estado son aquellas instituciones por medio de las cuales, la Nación o las entidades territoriales, podían asumir la prestación directa de servicios de salud. Respecto de su naturaleza, adujo que se trataba de una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Con posterioridad, el Decreto 1876 de 1994²⁰ al reglamentar los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado señaló, entre otros, que éstas se dedicarían a la prestación de servicio de salud, entendido éste como un servicio público a

²⁰ “(...) *por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado (...)*”.

cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud; además, en el artículo 5 *ibídem* señaló su organización de la siguiente manera:

Artículo 5º.- Organización. Sin perjuicio de la autonomía otorgada por la Constitución Política y la ley a las Corporaciones Administrativas para crear o establecer las Empresas Sociales del Estado, éstas se una estructura básica que incluya tres áreas organizará a partir de así:

a. Dirección. Conformada por la Junta Directiva y el Gerente y tiene a su cargo mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la Misión y Objetivos institucionales; identificar las necesidades esenciales y las expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional, sin perjuicio de las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la entidad;

b. Atención al usuario. Es el conjunto de unidades orgánico-funcionales encargadas de todo el proceso de producción y prestación de Servicios de Salud con sus respectivos procedimientos y actividades, incluyendo la atención administrativa demandada por el usuario. Comprende la definición de políticas institucionales de atención, el tipo de recursos necesarios para el efecto, las formas y características de la atención, y la dirección y prestación del servicio;

c. De logística. Comprende las Unidades Funcionales encargadas de ejecutar, en coordinación con las demás áreas, los procesos de planeación, adquisición, manejo, utilización, optimización y control de los recursos humanos, financieros, físicos y de información necesarios para alcanzar y desarrollar los objetivos de la organización y, realizar el mantenimiento de la planta física y su dotación. (...)"

A su turno, el artículo 38 Ley 489 de 1998²¹ al fijar la estructura y organización de la administración pública, incluyó a las Empresas Sociales del Estado a la rama ejecutiva del sector descentralizado por servicios, por ende, pueden ser creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación del servicio de salud, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de las Leyes 100 de 1993²², 344 de 1996²³ y 489 de 1998 en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

ii) Designación y nombramiento del Jefe de Control Interno en las Empresas Sociales del Estado.

La Constitución Política en su artículo 209 determinó que la Administración Pública en todos sus órdenes tendrá un control interno; adicionalmente el artículo 269 estableció que las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, métodos y procedimientos de control interno, por lo que dispuso:

"(...) ARTÍCULO 269. En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y

²¹ *"(...) por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones (...)"*.

²² *"(...) por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones (...)"*.

²³ *"(...) por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones (...)"*.

procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas”

En desarrollo del precepto constitucional, la Ley 87 de 1994²⁴ estableció que el control interno en las entidades y organismos del Estado está integrado por un sistema de planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por cada entidad con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones de la administración se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

El artículo 8 *ibídem* estableció que el ejercicio del Control Interno en cada entidad debería regirse por un sistema de evaluación y control de gestión propio de cada entidad según sus características funcionales; por lo que el diseño de los métodos y procedimientos de esta dependencia debían ser independientes a la entidad administrativa a la cual se encuentre adscrita, por tratarse de una obligación de orden constitucional para la administración pública

Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control Interno, las entidades estatales deben designar como jefe de aquella dependencia a un funcionario público que estará adscrito al nivel jerárquico superior y elegido conforme a la Ley 87 de 1994, que en su redacción inicial expresó:

“(…) ARTÍCULO 11. Designación del jefe de la unidad u oficina de coordinación del Control Interno. El asesor, coordinador, auditor o quien haga sus veces será un funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el representante legal o máximo directivo del organismo respectivo, según sea su competencia y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones propias de cada entidad.

PARÁGRAFO 1o. Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional o tecnológica en áreas relacionadas con las actividades objeto de control interno”.

En atención a esta normativa, la oficina asesora de control interno juega un papel importante en la modernización de la administración pública y el mejoramiento de la capacidad de gestión de sus instituciones, desde un control estratégico de gestión para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales; además, porque entre otras, es elegido por la máxima autoridad administrativa de la entidad territorial y se encontrará adscrito al nivel jerárquico superior de esta misma, esto con el fin de brindarle independencia funcional-organizacional a ésta, quien es la encargada de auditar y revisar los procesos y procedimientos de las dependencias dentro de la entidad por medio del ejercicio de funciones de auditoría interna.

Luego, la Ley 489 de 1998²⁵ creó el Sistema Nacional de Control Interno, con el fin de integrar de forma armónica, dinámica, efectiva, flexible y

²⁴ Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones.

²⁵ *“(…) Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las*

suficiente el funcionamiento del control interno de las instituciones públicas mediante la aplicación de instrumentos de gerencia que contribuyan al cumplimiento de las funciones del Estado.

De otro lado, la Ley 734 de 2002, por la cual se expidió el Código Disciplinario Único, dispuso dentro de los deberes de los servidores públicos, lo siguiente:

“(...) 31. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen (...)”.

Dicho Sistema de Control Interno encuentra su aplicación en la unidad de coordinación del control interno, que es la encargada de medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles; además, asesora a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la reevaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos.

Dentro de la estructura central administrativa debe representarse de manera gráfica la estructura departamental en la cual se refleja las relaciones jerárquicas y competencias de cada dependencia, la oficina de control interno es el instrumento a través del cual se implementan las políticas y herramientas suficientes para la eficiencia institucional, es por ello que la persona a cargo del control interno dentro de las entidades públicas se encuentra adscrita al nivel superior jerárquico con el fin de otorgarle autonomía a la hora de evaluar, auditar y revisar los procesos y procedimientos dentro de la entidad.

Finalmente, la Ley 1474 de 2011 al dictar normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, cambió al responsable de designar al Jefe de Control Interno de las entidades y organismos estatales a la máxima autoridad administrativa, veamos:

“(...) ARTÍCULO 11. Designación del jefe de la unidad u oficina de coordinación del Control Interno.

Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador (...)”.

Así las cosas, con la expedición de la Ley 1474 de 2011 el Jefe de la Unidad de Control Interno pasó de ser designado por el representante legal o máximo directivo del organismo respectivo a, en el caso del orden

atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. (...)”.

territorial, que lo nombre el Alcalde o Gobernador, según sea el caso, por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período.

ii) Del caso en concreto.

En el *sub-lite* los apoderados de los demandados expresaron estar inconformes con la sentencia proferida por el *a quo*, por cuanto el señor Juan Guillermo Cardona Padilla no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto 1083 de 2015²⁶ y, además, omitió la conformación de una terna de postulantes que debía efectuar la Junta Directiva de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga.

Para efectos de resolver los puntos objeto de controversia, la Sala cuenta con los siguientes elementos probatorios:

a) Por medio del Decreto 0091 del 17 de diciembre de 2015, el Alcalde del municipio de Sabanalarga (Atlántico) nombró al señor Juan Guillermo Cardona Padilla como Jefe de la Oficina de Control Interno código 006 grado 01 de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga por un periodo fijo de 2 años²⁷; cargo del cual tomó posesión el 24 de diciembre de 2015 ante el Alcalde la citada autoridad administrativa²⁸.

b) El 24 de diciembre de 2015 el Secretario General de la Alcaldía de Sabanalarga puso en conocimiento del Gerente de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga la hoja de vida y documentación relacionada con el señor Juan Guillermo Cardona Padilla²⁹.

c) El 7 de enero de 2016 el señor Juan Guillermo Cardona Padilla le manifestó al Jefe de Talento Humano de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga la negativa por parte de la Auxiliar de la Oficina de Control Interno de permitir el acceso a la documentación que reposaba en la oficina, con el fin de ejercer sus funciones para lo cual había sido designado³⁰.

d) Por medio de la Resolución 0009 del 8 de enero de 2016 el Alcalde del municipio de Sabanalarga ordenó el inicio de la actuación administrativa tendiente a establecer posibles irregularidades en la designación del jefe de

²⁶ "(...) ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Documentos para el nombramiento. Para el nombramiento deberán presentarse los siguientes documentos:

a) Cédula de ciudadanía para los mayores de edad, y tarjeta de identidad o cédula de extranjería para los demás.

b) Los que acreditan las calidades para el desempeño del cargo.

c) Certificado de antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios.

d) Documento que acredite tener definida la situación militar, en los casos en que haya lugar.

e) Certificado médico de aptitud física y mental expedido por la Caja Nacional de Previsión, o por el organismo asistencial a cuyo cargo esté la seguridad social de los empleados de la entidad.

f) Documento que acredite la constitución de fianza cuando sea el caso, debidamente aprobada, y

g) Estampillas de timbre nacional conforme a la ley."

²⁷ Visible a folios 33 y 34 del expediente.

²⁸ Conforme al Acta de Posesión 00-00031, visible a folio 35 del expediente.

²⁹ Visible a folios 41 a 54 del expediente.

³⁰ Visible a folios 55 y 56, recibido el 7 de enero de 2016, y 8 de enero por parte de la Personería de Sabanalarga.

control interno de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga, por las razones que se pasan a exponer³¹:

“(...) que la administración pasada del Municipio de Sabanalarga realizó nombramiento del Jefe de Control Interno de la E.S.E. CEMINSA al señor JUAN QUILLERMO CARDONA PADILLA, apoyándose en la Ley 1474 de 2001, por un periodo de dos (2) años, circunstancia que se materializó a través del Decreto 0091 de diciembre 17 de 2015, pero al realizar la mentada designación se omitió el procedimiento que debe observarse ante la Junta Directiva de la E.S.E. CEMINSA, el cual es la conformación de una terna de postulantes previa invitación pública, tal como nos enseña el numeral 14 del art. 11 del Decreto 1876 de 1994, veámoslo:

Artículo 11. Funciones de la Junta Directiva. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las Juntas Directivas por ley, Decreto, Ordenanza o Acuerdo u otras disposiciones legales, ésta tendrá las siguientes:

(...) 14. Elaborar terna para la designación del responsable de la Unidad de Control Interno.

Además de lo anterior, no se acredita la afiliación y cotizaciones al régimen de seguridad social de aquellos vínculos que el designado, señor Juan Guillermo Cardona Padilla aportó como experiencia laboral para efectos de confirmar los mismos y la experiencia que se exige para este tipo de cargos.

(...)”

e) Mediante Oficio SG 007 de 8 de enero de 2016, la misma autoridad administrativa, le comunicó al señor Juan Guillermo Cardona Padilla la determinación de iniciar la actuación administrativa tendiente a establecer *“(...) si se dieron hechos irregulares en la expedición del acto administrativo (decreto 00 91 de diciembre 17 de 2015), por medio del cual se designó como jefe de control interno de la E.S.E. CEMINSA (...)”³².*

f) ³³.

g) A través del Decreto 0018 del 22 de enero de 2016, el Alcalde del municipio de Sabanalarga resolvió revocar el nombramiento del señor Juan Guillermo Cardona Padilla, por las siguientes razones³⁴:

“(...) a) no se observó el procedimiento previo de integración de terna ante la Junta Directiva de la E.S.E. CEMINSA, previo al nombramiento de Jefe de Control Interno por parte del Alcalde, tal como lo determina el numeral 14, artículo 11 del Decreto 1876 de 1994, disposición esta que se encuentra vigente y no ha sido derogada por la Ley 1474 de 2011, estas normas no son excluyentes sino complementarias, ahora bien, el concepto aportado por parte del memorialista se refiere es a la competencia que tiene el Alcalde para realizar tal nombramiento, la cual no se discute, pero no hace mención a aquellas atribuciones que le asiste al mentado cuerpo directivo de integrar terna como requisito previo, lo cual fue omitido por parte del Alcalde saliente al realizar la designación anotada. En suma, tenemos que dicha normalidad (integración de terna) fue ignorada y podríamos decir que entonces el mentado nombramiento es irregular.

b) el señor Juan Guillermo Cardona Padilla, realizó su posesión ante el señor Alcalde saliente, situación esta irregular por cuanto se debió efectuar ante el señor Gerente de la ESE CEMINSA, sede donde está el cargo a desempeñar, no obstante a tal situación anormal, el designado no acreditó los documentos que las disposiciones legales exige para una posesión, únicamente aportó la cedula de ciudadanía tal como se desprende del

³¹ Visible a folio 58 del expediente.

³² Visible a folio 57 del expediente.

³³ Visible a folio 61 a 65 del expediente.

³⁴ Visible a folio 81 a 87 del expediente.

contenido de la mentada acta, el Decreto 1083 de 2013, en su artículo 2,2,5,4,2, determina que deben apartándose los siguientes.

(...) como puede observarse los documentos a que se refiere la disposición antes transcrita no fueron satisfechos en su gran mayoría al momento de ser posesionado, que entre otras cosas fue irregular por no haberse efectuado ante el gerente de la ESE CEMINSA, retirando que únicamente se aportó la cedula de ciudadanía tal como aparece en el acta de posesión (...)"

h) La anterior decisión fue confirmada por medio del Decreto 0034 del 26 de febrero de 2016³⁵.

i) Al plenario fueron allegados los siguientes documentos: (I) certificación emitida por el Coordinador de la IPS Centro Médico San Juan E.U., del 5 de noviembre de 2015³⁶ por su desempeño como auditor del sistema obligatorio de garantía de calidad desde 1 de febrero de 2009 al 31 de julio de 2012; (II) certificación expedida por el Profesional Universitario de la Oficia de Talento Humano de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga- E.S.E. CEMINSA, del 25 de noviembre de 2015³⁷, en la cual constató que el actor desempeñó como auditor de calidad por más de 2 años; (III) certificación expedida por el Profesional Universitario de la Oficia de Talento Humano de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga- E.S.E. CEMINSA, del 25 de noviembre de 2015, en la cual dio cuenta que el actor desempeño en esa institución como auditor de calidad durante el periodo del 1 de abril de 2015 al 25 de noviembre de 2015³⁸.

De las anteriores pruebas se colige que el demandante fue designado por el Alcalde del municipio de Sabanalarga como Jefe de la Oficina de Control Interno por medio del Decreto 0091 del 17 de diciembre de 2015 y tomó posesión del mismo el 24 de diciembre de 2015 ante la misma autoridad administrativa, quien, como se dijo anteriormente, es la facultada para dicha designación conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 1474 de 2011, que además, señaló los requisitos para el responsable del control interno de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 8o. DESIGNACIÓN DE RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador.

PARÁGRAFO 1o. Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno" (subrayado fuera del texto)

³⁵ Visible a folio 107 a 119 del expediente.

³⁶ Visible en folio 48 del expediente

³⁷ Visible a folio 46 del expediente.

³⁸ Visible a folio 47 del expediente.

Para la Sala, la expedición de la Ley 1474 de 2011 modificó la designación del responsable de la Oficina de Control Interno y le otorgó la facultad a la máxima autoridad administrativa, sin incluir remisión alguna a otras disposiciones; por lo cual, la facultad discrecional de nombrar al Jefe de Control Interno recae sobre la máxima autoridad administrativa del ente territorial, quien también ejercerá la dirección y control político; de manera que la tesis de los entes demandados, según la cual, la Ley 1474 de 2011 no derogó el artículo 11 de la Ley 87 de 1994 por ser complementarias, en el sentido, que le correspondía a la Junta Directiva de las empresas sociales del Estado la elaboración de la terna de candidatos con el que se proveería el cargo, es incorrecta.

Por otra parte, al momento de entrar a estudiar la hoja de vida del actor y las constancias relacionadas con el ejercicio profesional, conforme al artículo 8 párrafo 1 *ibídem*, era necesario acreditar una formación profesional y experiencia mínima de 3 años en asuntos relacionados con el control interno, la Sala encontró que contaba con el mínimo de experiencia requerida para el ejercicio del cargo para el cual fue nombrado, como quiera que desarrolló empleos relacionados con el control interno por más de 3 años, de manera que, los motivos expuestos en los actos administrativos demandados sobre los cuales el señor Juan Guillermo Cardona Padilla incumplió los requisitos para ejercer como Jefe de Control Interno y, en virtud de eso, revocó su nombramiento, no tenían fundamento.

Adicionalmente, debe afirmarse que el señalamiento realizado por las entidades demandadas, según el cual, no se acreditó el aporte al sistema de seguridad social de los periodos laborados, no es motivo suficiente para cuestionar la experiencia en asuntos de control interno, porque tanto esta Corporación como recientemente la Corte Suprema de Justicia³⁹ han considerado que las certificaciones emanadas por empleador son plena prueba; por consiguiente, al no haberse cuestionado las certificaciones aportadas en cuanto a su autenticidad, el municipio debió dar plena validez a experiencia laboral certificada en favor del señor Juan Guillermo Cardona Padilla y, por ende, dar por acreditados los requisitos mínimos de experiencia para el desempeño del cargo.

Ahora bien, en el Decreto 00018 del 22 de enero de 2016 «*acto acusado*» se indicó la experiencia acreditada por el demandante no podía tenerse en cuenta para efectos de desempeñar el cargo en una Empresa Social del Estado puesto que era necesario que ejecutara un modelo de control interno que no es propio del sector privado, sino que sólo es aplicable a entidades públicas, tal es el caso del Modelo Estándar de Control Interno -*MECI*-⁴⁰; sin

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión 3, sentencia del 16 de junio de 2021, SL2728-2021, Radicación n.º 80236. Magistrado ponente DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

⁴⁰ Al respecto se indicó en el acto acusado:

“(…) que esta administración al revisar todos los elementos allegados a la actuación administrativa encuentra que el señor JUAN GUILLERMO CARDONA PADILLA fue designado de manera irregular como Jefe de Control Interno de la E.S.E. CEMINSA, por las siguientes razones:

(…)

embargo, para la Sala este argumento no tiene fundamento alguno, en tanto que la norma consagra que los requisitos para el desempeño del cargo solo hacen referencia a la experiencia relacionada con el ejercicio del control interno, sin hacer distinción del modelo aplicado en el desempeño de las funciones, por lo que dicho elemento diferenciador que fue señalado en el acto de revocatoria carece, del mismo modo, de veracidad.

Finalmente, en el acto acusado se expresó que el demandante no había acreditado los documentos exigidos en el artículo 2.2.5.4.2. el Decreto 1083 de 2015⁴¹, sino que únicamente aportó la cedula de ciudadanía para la posesión del cargo; no obstante, tampoco es de recibo esta afirmación, dado que no se puede desconocer que fue el mismo Secretario General de la Alcaldía de Sabanalarga quien puso en conocimiento del Gerente de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga, el 24 de diciembre de 2015, la hoja de vida y documentación relacionada con el demandante⁴², entre los que se encuentra la cédula de identidad; certificado de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales; y, acta de grado como profesional en ingeniería industrial y su respectiva especialización en análisis y gestión ambiental, entre otros⁴³.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, es dable concluir que el señor Juan Guillermo Cardona cumplió

El señor JUAN GUILLERMO CARDONA PADILLA no satisfizo los requisitos de ley para ser nombrado Jefe de Control Interno ("Ley 1474 de 2011, art. 8. Designación de responsable de Control Interno, parágrafo 1° Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno"), esto por cuanto, si bien es cierto que es profesional, también lo es que las actividades que certifica no son las propias que exige las disposiciones legales, por cuanto, las que aporta tal como es la de la E.S.E. CEMINSA, ninguna de ellas se refiere al ejercicio de Control Interno, y la de la IPS Centro Médico SAN JUAN EU, tampoco acreditan el ejercicio de la actividad anotada y la que se argumenta en el literal a de dicha certificación (ejercicio de actividad MECI), esta no es propia del sector privado, ella sólo es aplicable a las entidades públicas.

(...)"

⁴¹ "(...) ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Documentos para el nombramiento. Para el nombramiento deberán presentarse los siguientes documentos:

a) Cédula de ciudadanía para los mayores de edad, y tarjeta de identidad o cédula de extranjería para los demás.

b) Los que acreditan las calidades para el desempeño del cargo.

c) Certificado de antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios.

d) Documento que acredite tener definida la situación militar, en los casos en que haya lugar.

e) Certificado médico de aptitud física y mental expedido por la Caja Nacional de Previsión, o por el organismo asistencial a cuyo cargo esté la seguridad social de los empleados de la entidad.

f) Documento que acredite la constitución de fianza cuando sea el caso, debidamente aprobada, y

g) Estampillas de timbre nacional conforme a la ley."

⁴² Visible a folios 41 a 54 del expediente.

⁴³ (i) certificación emitida por el Coordinador de la IPS Centro Médico San Juan E.U., del 5 de noviembre de 2015 por su desempeño como auditor del sistema obligatorio de garantía de calidad desde 1 de febrero de 2009 al 31 de julio de 2012; (ii) certificación expedida por el Profesional Universitario de la Oficia de Talento Humano de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga- E.S.E. CEMINSA, del 25 de noviembre de 2015, en la cual constató que el actor desempeñó como auditor de calidad por más de 2 años; (iii) certificación expedida por el Profesional Universitario de la Oficia de Talento Humano de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga- E.S.E. CEMINSA, del 25 de noviembre de 2015, en la cual dio cuenta que el actor desempeño en esa institución como auditor de calidad durante el periodo del 1 de abril de 2015 al 25 de noviembre de 2015.

con la entrega de los documentos establecidos en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 para efectuarse el nombramiento y, además, cumplía con los requisitos mínimos para desempeñar como encargado de la Oficina de Control Interno, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia de 30 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por el señor Juan Guillermo Cardona Padilla en contra del Departamento del Atlántico, Municipio de Sabanalarga y E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

(Firmado electrónicamente)
**CARMELO PERDOMO CUÉTER
CORTÉS**

(Firmado electrónicamente)
CÉSAR PALOMINO

(Firmado electrónicamente)
SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ